Puerto Madryn, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. R. c/ P., J. s/ Nulidad de Testamento" Expte. 27 Año 20134** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 1140/05), por haber interpuesto a fs. 403, la actora recurso de apelación contra la providencia Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 979/13 de fs. 401/402.

I. En la resolución en crisis el Sr. Juez a quo resuelve aprobar la determinación de valores en la suma de pesos sesi millones doscientos mil, imponiendo las costas por su orden, regulando los honorarios del Perito Tasador en el 1% del monto del proceso, estando éstos a cargo de la obligada al pago.

Contra dicha resolución se alza la actora, quien interpone a fs. 403 recurso de apelación, presentando a fs. 406 el memorial de agravios.

II. Se agravia la parte en que el Magistrado de la instancia anterior impone las costas del perito tasador a cargo de ella sin fundamentación alguna.

Asevera que el a quo claramente manifiesta en el punto II de la sentencia que las costas son por su orden y en el punto III los honorarios del perito tasador se imponen a la obligada al pago, sin expresar motivo alguno por el cual se le imponen a esa parte.

Indica que lo resuelto no se encuentra fundado por lo que corresponde dejarlo sin efecto.

Señala asimismo que los montos que en definitiva resultaron aprobados por el Sr. Juez de grado resultan ser muy inferiores a los propuestos por el letrado ejecutante, lo que justifica que tuvo razón al oponerse a los mismos.

Se agravia también respecto el monto del porcentaje que fuera fijado al perito tasador, solicitando que los mismos sean fijados en una suma que

contemple el trabajo realizado y no en un porcentaje que se aparte de la realidad de la contienda.

III. El artículo 22 de la ley arancelaria en su segundo párrafo expresa que: "Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes".

A fin de poder establecer a cargo de quién se deben imponer las costas del presente proceso, deben analizarse las actitudes tomadas por las partes.

El letrado M. a fs. 372/375 acompaña una tasación realizada por el Sr. A., titular de la inmobiliaria A. P., quien estima el valor de los bienes objeto del presente proceso en $ 7.875.000,00. Contra esa evaluación se opone la Sra. M. quien declara porcentajes disponibles del patrimonio del testador y manifiesta respecto de tasaciones firmes de bienes, requiriendo que subsidiariamente se designe perito tasador. Asimismo realiza una valuación de los bienes, los cuales en su sumatoria afronta un valor de U$S 540.000.

Si la suma mencionada por la apelante la convertimos en la moneda de curso legal, conforme el valor al día de hoy dispuesto por el Banco Central, nos arroja la de $ 4.320.000.

Por ello, y teniendo en cuenta que la tasación aprobada por el Sr. Juez *a quo* (v. fs. 396), lo fue por la suma de pesos 6.200.000, se observa que la tasación presentada por el letrado M. se aproxima más a la que fuera realizada por la Sra. M.

De lo expuesto se concluye que corresponde confirmar lo resuelto por el Magistrado de grado en este punto del agravio, y en consecuencia que los honorarios del perito tasador deberán ser soportados por la Sra. M.

En relación al agravio respecto los honorarios fijados a favor del perito tasador debe señalarse que, sabido es que no resulta admisible la crítica que se formula en la expresión de agravios por el fondo del pleito, contra la regulación de honorarios practicada en la primera instancia, si no ha existido recurso contra tal regulación que abra la competencia revisora de esta Cámara. A esos fines no importa que la regulación esté comprendida en el decisorio atacado mediante la apelación, ya que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley (plazo y ocasión de fundamentarlo), art.48, Ley XIII Nº 4 y art. 246 2ª parte del CPCC, que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso de apelación contra lo principal del pleito.

Por lo que no apelados en tiempo y forma los honorarios del perito que ha intervenido en la causa, el recurso interpuesto deviene extemporáneo.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Dr. C. D. O. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 979/13 de fs. 401/402 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. C. D. O. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

4) Regístrese, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC